

PONENCIA MARCO

EJECUCION DE LAS MEDIDAS

Rosa Oliver López

Secretario Judicial Juzgado de
Menores Nº 2 Málaga

SUMARIO

I INTRODUCCION

II COMPETENCIA Y RECURSOS PARA LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS

- 2.1 Órganos competentes para la ejecución
- 2.2 Recursos

III PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCIÓN

IV REGLAS GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

- 4.1 Orden de cumplimiento
- 4.2 Inicio de la ejecución
- 4.3 Liquidación de medidas
- 4.4 Programa de Ejecución e Informes
 - 4.4.1 Programa individualizado de ejecución/ Informe inicial
 - 4.4.2 Informes de seguimiento
 - 4.4.3 Informes finales

V REGLAS ESPECIFICAS DE EJECUCION SEGÚN EL TIPO Y NATURALEZA DE LA MEDIDA

- 5.1 Internamiento
- 5.2 Permanencia de fin de semana
- 5.3 Tratamiento ambulatorio
- 5.4 Asistencia a centro de día
- 5.5 Libertad vigilada
- 5.6 Convivencia con otra persona familia o grupo educativo
- 5.7 Realización de tareas socioeducativas
- 5.8 Prestaciones en beneficio de la comunidad
- 5.9 Amonestación
- 5.10 Privación del derecho de conducir ciclomotores o vehículos de motor
- 5.11 Inhabilitación Absoluta
- 5.12 Prohibición de comunicación o aproximación

VI QUEBRANTAMIENTO DE LA EJECUCIÓN

VII MODIFICACION DE MEDIDAS

VIII SUSPENSION DE LA EJECUCIÓN DEL FALLO

IX CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

X REGIMEN DE RECURSOS

I. INTRODUCCION

La jurisdicción de menores es a día de hoy una realidad indiscutible. Surge en España en 1918, y culmina en el año 2000, con la publicación de la Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores. A través de esta Ley, se trata de dar respuesta a las conductas antisociales realizadas por los menores, articulando un procedimiento y estableciendo un catálogo de medidas de naturaleza sancionadora-educativa que sobre la base del interés superior del menor, el cual se instituye en eje fundamental de la intervención de los poderes públicos, y que en materia de ejecución cobra mayor relevancia, puesto que va a determinar el contenido concreto de la intervención educativa, trata de conseguir la integración y reinserción social de los menores delincuentes, ayudándoles y dándoles la oportunidad de asumir la responsabilidad por los actos cometidos y cambiar de conducta.

La Ley pone el acento en las funciones rehabilitadoras y reeducadoras más que en la sancionadora, primando el interés del menor sobre otros que la Ley sitúa en un segundo plano. Así el principio de proporcionalidad entre el delito y la pena no se lleva a sus últimas consecuencias, y, ante un mismo hecho punible cometido por más de un menor, la respuesta puede ser y de hecho es diferente para cada uno de los partícipes.

El principio de oportunidad juega un papel importante. La comisión de un hecho delictivo por los sujetos sometidos al ámbito de aplicación de la Ley, no tiene por qué conllevar necesariamente la imposición de una medida; prueba de ello son los supuestos de desistimiento y sobreseimiento regulados en los arts. 18 y 19.

No obstante, no debemos pasar por alto el hecho de que esta Ley, pese a sus escasos años de vigencia, ha sido objeto de sucesivas reformas; reformas éstas que han venido a contaminar el modelo inicial diseñado por la misma en su redacción originaria, aproximándolo a los principios retributivo y de defensa social propios del derecho penal de adultos.

Fue modificada, incluso antes de su entrada en vigor, por la Ley 7/2000, posteriormente por Ley 9/2000, en relación con los delitos de terrorismo, por la Ley 15/2003, para dar entrada en el procedimiento a la figura de la acusación particular y finalmente por Ley 8/2006, de 4 de Diciembre, que supone un endurecimiento considerable de las sanciones correspondientes a los delitos más graves. La propia Exposición de Motivos de la Ley fundamenta la necesidad de la reforma en el aumento considerable de los delitos cometidos por los menores, y la preocupación social que ello produce por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentes cometidas por los mismos, como son los delitos y faltas contra el patrimonio; así refuerza la posición de la víctima y amplía los supuestos en que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado, se incrementa el tiempo de duración de las medidas en atención a la entidad del delito y a la edad del menor infractor, e igualmente incrementa el tiempo de duración de la medida cautelar de internamiento, que puede alcanzar hasta los 9 meses. Desaparece definitivamente la posibilidad de aplicación de la Ley a los comprendidos entre 18 y 21 años y se establecen nuevos límites de edad para permanecer en centros de reforma, siendo la regla general el cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en centro penitenciario para los que cumplan los 21

años y excepcionalmente los que cumplan 18 cuando la conducta del sentenciado no obedezca a los objetivos propuestos.

Esta carrera reformista de la Ley, pese a su juventud, no para ahí, ya se anuncian por los partidos políticos nuevas reformas para las próximas elecciones, que de convertirse en realidad, alejarían aún más ese modelo de justicia juvenil diseñado por la redacción originaria de la Ley 5/2000, basado en fines prioritarios reeducativos del menor para su más efectiva reinserción social.

Así se plantean nuevos límites de edad penal, bajándola de los 14 a los 12 años, para casos de delitos más graves, y cumplimiento de las medidas de internamiento en centros penitenciarios a partir de los 18 años. Quizá deberíamos reflexionar sobre si la alarma social (alimentada por los medios de comunicación) que provoca la comisión de determinados delitos por los menores (sin desdeñar la gravedad de algunos de ellos), se corresponde con la realidad social, y sobre si realmente es positivo, desde el punto de vista de la reeducación y la reinserción social, la interrupción indiscriminada de los programas de intervención aplicados a nuestros menores por el mero hecho de cumplir una determinada edad.

Ciertamente las conductas antisociales cometidas por los menores de edad no deben quedar sin repuesta, pero sí habría que preguntarse si ésta debe provenir necesariamente de los sistemas penales en detrimento de los sistemas de protección, a los cuales debería dotarse de los instrumentos necesarios que les permitan dar respuestas eficaces a nivel social, educativo y familiar, no sólo ante determinadas situaciones de desprotección de la infancia y abandono familiar, sino también de riesgo social.

En definitiva, la Ley del menor es una ley necesaria, si bien ésta solo tendrá éxito siempre y cuando los Órganos Judiciales encargados de aplicarla dispongan de los medios necesarios para ello y para la ejecución del catálogo de medidas que desde la perspectiva sancionadora educativa vienen recogidas en el art 7 de la misma y que se concretan en las siguientes:

- a) Internamiento, en sus cuatro modalidades de régimen cerrado, semiabierto, abierto o terapéutico.
- b) Tratamiento ambulatorio.
- c) Asistencia a centro de día.
- d) Permanencia de fin de semana, que puede ser en centro o en domicilio.
- e) Libertad vigilada, cuyo contenido vendrá determinado por las circunstancias socioeducativas del menor, que habrán quedado expuestas en el informe del equipo técnico, y que puede ir acompañada de una serie de reglas de conducta, tales como:
 - 1) Obligación de asistir al centro docente.

2) Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, de educación sexual, vial u otros similares.

3) Prohibición de acudir a determinados lugares o ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial, o de residir en un lugar determinado.

4) Obligación de comparecer personalmente ante el Juez o profesional que se designe a fin de informar y justificar las actividades.

5) Cualesquiera otras que acuerde el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, para su reinserción social, con la única limitación de que no atenten contra su intimidad como persona.

f) Prohibición de aproximarse o comunicarse por cualquier medio con la víctima, sus familiares u otras personas que el Juez determine, debiéndose en este caso y para el supuesto de que ello implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, remitir testimonio a la entidad pública de protección de menores, quien deberá promover las medidas adecuadas a las circunstancias del menor.

Esta medida ha sido introducida por la Ley 8/2006, si bien con anterioridad su imposición era frecuente, incluyéndose como contenido de la medida de libertad vigilada.

g) Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

h) Prestaciones en beneficio de la comunidad.

i) Realización de tareas socioeducativas.

j) Amonestación.

k) Privación del permiso conducir ciclomotores o vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de otras licencias administrativas.

l) Inhabilitación absoluta.

A la ejecución de estas medidas dedica la Ley el título VII; materia que el Reglamento 1774/2004, de 30 de Julio, regula más detalladamente, dedicando a esta materia el capítulo III, el cual divide en tres secciones, dedicando la primera a las reglas comunes, la segunda a medidas no privativas de libertad y la tercera a las medidas privativas de libertad.

II. COMPETENCIA Y RECURSOS PARA LA EJECUCION DE LAS MEDIDAS

2.1- Órganos competentes para la ejecución:

La competencia judicial para la ejecución de las medidas corresponde, conforme a los arts 12, 44 y 47 de la L.O 5/2000, al Juez sentenciador, salvo en el supuesto de que

existan diversas sentencias firmes pendientes de ejecución respecto de un mismo menor, en cuyo caso la competencia para el control de la ejecución viene atribuida al que hubiere dictado la primera sentencia firme pendiente de ejecución, en ejecución o suspendida condicionalmente.

La competencia administrativa conforme a la Ley Orgánica 5/2000 corresponde a las Comunidades Autónomas y a las ciudades de Ceuta y Melilla y concretamente a la Dirección General de Reforma Juvenil adscrita a la Consejería de Justicia y Administración pública.

Con carácter enumerativo entre otras funciones corresponde a la Dirección General de Reforma Juvenil:

- Organización, dirección y gestión de centros y servicios para la ejecución de las medidas judiciales.
- Creación, dirección, coordinación y supervisión de programas en relación con menores y jóvenes sometidos a medidas judiciales.
- Gestión de los convenios o acuerdos de colaboración necesarios con otras entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, para la ejecución de las medidas judiciales.
- Elaboración de informes, propuestas y comparecencias ante el Ministerio Fiscal y los Órganos Judiciales, en relación con la situación personal de los jóvenes y menores.
- Ejercicio de cualesquiera otras competencias que les atribuyan las leyes vigentes en la materia.

A nivel provincial el ejercicio de estas competencias se encomienda a las diferentes Delegaciones.

Esta regla general tiene una excepción cuando se trata de la ejecución de medidas impuestas en sentencia firme por los Juzgados Centrales de Menores o Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, en cuyo caso corresponde al Estado, sin perjuicio de los Convenios que éste pudiera establecer con las Comunidades Autónomas o con las ciudades de Ceuta y Melilla.

Para hacer frente a estas competencias que respecto de la ejecución de las medidas la L.O 5/2000 otorga a las mismas, en la Dirección General de Reforma Juvenil, se han creado dos servicios, el Servicio de Menores Infractores y el de Medio Abierto y Reinserción.

El Servicio de Menores Infractores, desarrolla como labor fundamental la organización y supervisión de los centros de internamiento, mediante la supervisión de proyectos y la inspección de los mismos, así como la iniciativa para la publicación de normativa de la Comunidad relacionada con la actividad realizada en los mismos; pudiendo remitir instrucciones y circulares sobre aspectos concretos que exijan un tratamiento similar en todos los centros.

Le corresponde la asignación de plazas en centros a petición de los Juzgados de Menores, la gestión del traslado de los menores entre centros, el seguimiento de medidas impuestas por Juzgados con sede en otras Comunidades Autónomas y que se estén ejecutando en Andalucía y el seguimiento estadístico de las medidas de internamiento.

El Servicio de Medio Abierto y Reinserción asume funciones similares a las del Servicio de Menores Infractores, si bien en el ámbito que le es propio, es decir, en el ámbito de las medidas no privativas de libertad.

2.2- *Recursos*

En cuanto a los recursos, cabe distinguir entre medidas privativas y no privativas de libertad. Así:

Para la ejecución de las medidas de internamiento, la Comunidad Autónoma Andaluza ha optado por un modelo de funcionamiento de gestión de centros por entidades privadas sin ánimo de lucro a través de los correspondientes contratos de gestión o colaboración, dependiendo de que el edificio y las instalaciones sean o no de titularidad pública.

Cuenta con un total de 16 centros, de ellos, sólo uno femenino, con una capacidad global de 782 plazas, a través de las cuales se trata de dar respuesta a los distintos regímenes de internamiento cerrado, semiabierto y terapéutico; siendo de carácter terapéutico exclusivamente el centro de menores Cantalgallo, sito en Dos Hermanas (Sevilla), y contando con plazas de tal carácter los Centros de Menores Tierras de Oria (Oria- Almería), La Marchenilla (Algeciras- Cádiz) y Sierra Morena (Córdoba).

Por lo que a la provincia de Málaga se refiere, los centros ubicados en la misma, con una capacidad para 63 internos, son el Centro de Menores San Francisco de Asís, único centro de titularidad pública y el Centro de Menores La Biznaga.

Algunos de estos centros vienen desarrollando programas específicos de inserción sociolaboral, como es el caso del centro de menores Tierras de Oria, a través del centro de inserción laboral de Purchena, y los centros El Molino y Sierra Morena a través de los programas avanzados de fase finalista "Clave".

Igualmente cuentan algunos centros con Casas de Oficios, en las que se desarrollan programas que tienen como objetivo la capacitación socioprofesional y la inserción laboral, ya que les permite obtener titulaciones oficiales.

Para la ejecución de las medidas no privativas de libertad, a excepción de la medida de Amonestación que será ejecutada directamente por el Juez de Menores, y la de privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos a motor o privación de la licencia de armas, cuya ejecución consiste en la retirada del permiso y libramiento de los correspondientes oficios a la Dirección General de Tráfico o de la Guardia Civil, cuenta con los siguientes recursos:

- Equipos de Medio Abierto en todas las provincias. Por lo que a Málaga se refiere, concertado con la asociación ALME e integrado por un total de 32 profesionales;

habiéndose aprobado la creación de 8 nuevas plazas destinadas a reforzar los programas de reinserción social y laboral.

- Centros de Día
- Pisos, para la ejecución de las medidas de convivencia en grupo educativo. En Málaga sólo hay uno, masculino y con capacidad para ocho menores. Para niñas los hay en Jaen y Cádiz.
- Programas concertados con fundaciones y asociaciones para la ejecución de las medidas de tratamiento ambulatorio, ya sea por drogodependencia o trastornos psíquicos.
- Programas de orientación laboral.
- Talleres socioeducativos.
- Equipos de mediación (Sevilla)
- Convenios o acuerdos con entidades sin ánimo de lucro y utilidad social para la realización de las medidas de prestación de servicios.

III. PRINCIPIOS RECTORES DE LA EJECUCION

En la ejecución de las medidas prima como *principio fundamental e inspirador de la misma el superior interés del menor* sobre cualquier otro que pudiera concurrir, el respeto al libre desarrollo de su personalidad, y la confidencialidad.

- *Principio de legalidad* (arts 2 y 43.1 de la Ley), en virtud del cual no podrá ejecutarse medida alguna de las establecidas en la Ley sino en virtud de sentencia firme dictada conforme al procedimiento legalmente establecido.
- *Principio de flexibilidad*, por el que es posible modificar, sustituir, reducir o extinguir las medidas impuestas (arts 13, 50 y 51 de la Ley)
- *Principio de resocialización* (art 55), conforme al cual la vida en los centros en los que se ejecuten medidas de internamiento debe tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos que el internamiento pueda representar para el menor o su familia, favoreciendo los vínculos sociales y el contacto con familiares y allegados.

IV. REGLAS GENERALES PARA LA EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS

Dictada sentencia y firme que sea ésta, entiendo que, tras las modificaciones introducidas por la L.O 8/2006, y a la vista de lo establecido en los arts 44, 12 y 47 de la L.O 5/2000, la primera actuación debe ser la encaminada a determinar qué Juez de Menores es el competente para ordenar y controlar la ejecución, y ello aunque la Ley expresamente no lo diga.

Si bien es cierto que el art 44 atribuye la competencia judicial para el control de la ejecución de las medidas previstas en la Ley al Juez de Menores que haya dictado la sentencia, como regla general, lo hace con la salvedad de lo establecido en el art 12 conforme al cual “en cuanto el Juez Sentenciador tenga conocimiento de la existencia de otras medidas firmes en ejecución, pendientes de ejecución o suspendidas condicionalmente impuestas al mismo menor por otros jueces de menores en anteriores sentencias y una vez que la medida o medidas por él impuestas sean firmes, ordenará al Secretario Judicial que dé traslado de su sentencia por el medio más rápido posible al Juez que haya dictado la primera sentencia firme, el cual será el competente para la ejecución de todas”

Nada obsta a que en aquellos supuestos en los que el conocimiento de otras medidas deviene con posterioridad a ese momento inicial de firmeza de la sentencia al que me he referido, sea ese el momento de la remisión del testimonio al primer juez sentenciador, si bien en la actualidad se dispone de las herramientas adecuadas para poder determinar si al menor sentenciado le constan o no sentencias firmes anteriores. A tal efecto se dispone del Registro Central de Sentencias Firmes de Menores, en el que obligatoriamente y por prescripción legal deben registrarse todas las sentencias condenatorias una vez que éstas hayan adquirido firmeza, y que permite consultar los antecedentes de un determinado menor; previendo incluso esta aplicación la anotación del estado en el que se encuentra la medida y si ésta ha sido o no modificada. Es por ello que la práctica habitual sea la de anotación de la sentencia en el referido registro, y consulta de la existencia de otras posibles medidas en ejecución o pendientes de ellas; en este último supuesto se remitirá directamente, y sin necesidad de apertura de expediente de ejecución, testimonio de la Sentencia al Juez de Menores competente conforme al art. 12, con el consiguiente archivo de las actuaciones por parte del Juez sentenciador.

Si no resultaren antecedentes, se procederá a la apertura del correspondiente *expediente de ejecución* y a acordar lo necesario para la ejecución de la medida impuesta, librándose a tal efecto oficio a la Entidad Pública al que se adjuntará testimonio de la Sentencia, e informes técnicos que obraren en los autos.

Los expedientes de ejecución se tramitan en el denominado *expediente personal* que por cada menor debe abrirse tanto en el Juzgado de Menores como en Fiscalía de Menores y Entidad Pública.

Tratándose de la Entidad Pública, el expediente personal es único en el ámbito de la Comunidad para cada menor, tiene carácter reservado, de tal forma que sólo tienen acceso al mismo el defensor del menor o instituciones análogas, el Juez de Menores, el Ministerio Fiscal, los profesionales que intervengan en la ejecución y estén autorizados por la Entidad Pública, así como el menor, su Letrado, y representantes legales en su caso; debiendo estos tres últimos solicitarlo de forma expresa. Entiendo que sería más coherente que dicha solicitud se formulara ante el Juzgado de Menores, y en consecuencia fuese éste quien concediese el permiso, en cuanto que es el órgano encargado de velar por la ejecución.

Sobre todos los que tengan acceso al expediente personal pesa el deber de sigilo, que persiste aún después de finalizada la ejecución, hasta el punto de que respecto de los menores internados, una vez finalizada la ejecución en los centros, no puede quedar documento ni copia alguna, debiendo ser remitido a la Entidad Pública.

La recogida, y tratamiento de datos de carácter personal de los menores sólo podrá realizarse en ficheros informativos de titularidad pública, de conformidad con la L.O. 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

En cuanto a su *contenido* deben constar en él todas las resoluciones judiciales que afecten al menor, programas de ejecución, informes de seguimiento, finales, incidencias y cuanta documentación genere la ejecución.

4.1- *Orden de Cumplimiento.*

Aparece regulado en el art. 47 de la Ley y 11 del Reglamento, no planteándose problemas cuando se trata de ejecutar una sola medida. Si son varias, habrán de tenerse en cuenta las siguientes reglas:

1º.- Las medidas impuestas por sentencia firme se ejecutarán con preferencia a las cautelares.

2º.- Se ejecutarán de forma simultánea, siempre que la naturaleza de las mismas lo permita. De no ser posible se ordenará su cumplimiento sucesivo, atendiendo a la restricción de derechos que supongan las mismas. Así se cumplirán en primer lugar las medidas privativas de libertad, y dentro de éstas con prioridad absoluta el internamiento terapéutico, y en las restantes se atenderá al régimen, cumpliéndose en primer lugar las de carácter más restrictivo

3º.- Si se tratare de medidas de la misma naturaleza, la Ley parte de un principio general de refundición de las diversas medidas en un único expediente, evitando de esta forma las interferencias disfuncionales que con anterioridad a la reforma se venían produciendo, ya que permite a todos los profesionales que intervienen en la ejecución tener una visión global de la situación del menor, y permite programar de forma más eficaz y adecuada la intervención educativa.

Tras la reforma operada por la Ley 8/2006, se establece que el juez competente para la ejecución, previa audiencia del Letrado del menor, procederá, respecto de cada grupo de medidas, a la refundición de las mismas en una sola, sumando la duración de todas, hasta el límite del doble de la más grave de las refundidas, de tal modo que una vez practicada la refundición no quede por ejecutar más de una medida de cada clase.

Para el supuesto de que durante la ejecución de una medida el menor fuere nuevamente condenado al cumplimiento de otra u otras medidas, el juez, previa audiencia del Letrado del menor y sin perjuicio de aplicar si procediere lo dispuesto en el art. 50 de la Ley, dictará la resolución que proceda en relación a la nueva medida.

Cabe señalar al respecto que por los Jueces de Menores de Málaga se viene entendiendo que una vez dictado auto de refundición y establecido el tiempo máximo de cumplimiento, las eventuales medidas que con posterioridad se impusieren al menor deben ser objeto en su caso y si procediere de una nueva refundición, ya que de lo contrario se estaría concediendo al menor reincidente un crédito para delinquir.

No contempla este precepto la audiencia del Ministerio Fiscal a efectos de refundición, pese a lo cual suele otorgarse en la práctica.

Finalmente señalar que esto podría dar lugar a otorgar la competencia para la ejecución a un Juez o una Comunidad Autónoma distinto al del domicilio del menor, aunque sea éste el que haya dictado alguna de las Sentencias firmes, o incluso la mayoría de ellas, rompiéndose así el criterio establecido en el art 20.3 de preferir la competencia del Juez del domicilio del menor y del art 45,2 que otorga la ejecución material a la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma del Juzgado de Menores que hubiere dictado la sentencia.

Como *excepciones a las reglas generales* expuestas, cabe señalar las siguientes:

a) Que se trate de medidas impuestas por el Juez Central de Menores o por la Sala correspondiente de la Audiencia Nacional, ya que éstas son de cumplimiento preferente.

b) Que el Juez acuerde un orden de cumplimiento distinto en atención al interés del menor, en cuyo caso se estará a lo que disponga la resolución judicial.

c) Que concurren con penas de prisión o medidas de seguridad previstas en el Código Penal o en leyes penales especiales, supuesto éste en el que se contempla la ejecución simultánea si materialmente fuere posible. De no serlo, se cumplirá la sanción penal y se extinguirán las medidas impuestas con arreglo a la Ley del Menor, salvo que la concurrencia sea de internamiento y prisión, en cuyo caso el internamiento se cumplirá en centro penitenciario en los términos establecidos en el art. 14, con la salvedad de que el Juez de Menores haga uso de lo dispuesto en el art. 13 (en el que se regula la modificación o extinción de la medida impuesta, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o Letrado del menor, y con informe del Equipo Técnico atendiendo al interés de éste).

Deben tenerse en cuenta en orden al cumplimiento de las medidas las previsiones contenidas en el art. 14, para el supuesto de que el menor sujeto a medidas de las previstas en la Ley 5/2000 alcance la mayoría de edad. Se establece como regla general la continuación en el cumplimiento hasta alcanzar los objetivos propuestos, si bien cuando se trate de internamientos en régimen cerrado diferencia en atención a la edad del menor. Así, si este es menor de 21 años, excepcionalmente y para el supuesto de que no cumpla los objetivos propuestos, se podrá acordar el cumplimiento en centro penitenciario y con arreglo a la legislación penitenciaria. Si se trata de jóvenes de 21 años, la excepcionalidad radica en la continuación del cumplimiento en centros de menores, siendo la regla general el que se acuerde el cumplimiento en centro penitenciario, y todo ello sin perjuicio de la posibilidad de aplicar, en atención a las circunstancias concurrentes, lo dispuesto en los arts 13 y 51 de la Ley.

En cualquier caso la resolución que se adopte habrá de ser motivada, y habrá de adoptarse previa audiencia del Ministerio Fiscal, Letrado del menor, Equipo Técnico y Entidad pública.

d) El internamiento en régimen cerrado se cumplirá en centro penitenciario si, con anterioridad al inicio de su ejecución, el responsable hubiere cumplido ya total o parcialmente una pena de prisión o una medida de internamiento en un centro penitenciario.

Por último señalar que en los supuestos de cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario, será de aplicación la Ley Orgánica General Penitenciaria, la administración competente para la ejecución es la penitenciaria, y el control jurisdiccional de la actividad desplegada por ésta corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria, el cual será competente para conocer de las peticiones, quejas, recursos, control de la clasificación penitenciaria, régimen de vida, tratamiento, permisos, régimen disciplinario y beneficios penitenciarios; conservando el Juez de Menores la competencia para la aprobación de la liquidación del tiempo de cumplimiento y el licenciamiento definitivo, así como para la extinción, reducción, modificación o sustitución de la medida impuesta conforme a lo establecido en los arts 13 y 51 de la L.O. 5/2000.

4.2 - *Inicio de la Ejecución*

Recibidos por la Entidad Pública los oficios y testimonios de particulares remitidos por los Juzgados de Menores, las actuaciones a realizar por la misma dependerán de la naturaleza de la medida impuesta. Así, tratándose de *medidas privativas de libertad*, debe proceder de forma inmediata (art 10 del Rgto.) a la designación de centro, salvo que el menor ya estuviere ingresado cautelarmente, de entre los más cercanos al domicilio del mismo en los que existan plazas disponibles correspondientes al régimen o tipo de internamiento impuesto, siendo necesaria la aprobación judicial del centro designado:

- a) Cuando en interés del menor se proponga un centro de la comunidad autónoma alejado del domicilio y entorno del mismo, existiendo plaza adecuada en un centro más cercano.
- b) Cuando se proponga el ingreso en un centro sociosanitario.
- c) Cuando se proponga el ingreso en un centro de otra comunidad autónoma, bien porque el domicilio del menor o el de sus representantes legales radique en una comunidad autónoma diferente, bien porque se considere necesario en interés del menor alejarlo de su entorno familiar y social, o bien por razones de plena ocupación. En estos dos últimos supuestos las comunidades autónomas de que se trate deben tener establecidos los correspondientes acuerdos o convenios de colaboración.

Apuntar que tras la reforma introducida por la Ley 8/2006, los menores pertenecientes a un banda, organización o asociación no podrán cumplir la medida impuesta en el mismo centro, debiendo designárseles uno distinto aunque la elección del mismo suponga alejamiento del entorno familiar o social.

Cuando se trate de la ejecución de *medidas no privativas de libertad*, la primera actuación a realizar por la Entidad Pública consiste en la designación de un profesional que se responsabilizará de la medida impuesta; designación que según el art 10 del Reglamento deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días.

4.3- *Liquidación de Medidas*

Comunicado el inicio de la Ejecución por la Entidad Pública o centro de menores, si trata de medidas privativas de libertad, se practica liquidación de medidas por el Secretario Judicial, en la que se hará constar la fecha de inicio y finalización, así como el abono en su caso del tiempo cumplido con carácter cautelar conforme a lo establecido en el art. 28.5 de la Ley.

Tenemos que tener en cuenta los siguientes supuestos:

- a) Si se han cumplido o no en el mismo procedimiento en el que se ha impuesto la medida objeto de ejecución
- b) Si trata de medidas de la misma o diferente naturaleza que la finalmente impuesta.

Para poder efectuar el abono en el supuesto de que la medida cautelar se haya cumplido en un procedimiento o causa diferente a aquel en el que se ha impuesto la medida objeto de ejecución, y con independencia de su naturaleza, deben concurrir dos requisitos:

- 1- Que la causa haya tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquellas.
- 2- Que haya concluido con sentencia absolutoria.

En el segundo supuesto, es decir, cuando se trate de medidas de diferente naturaleza, deberá determinarse previamente en qué parte ha de estimarse cumplida la medida impuesta, y para ello debe darse traslado al Ministerio Fiscal, a quien corresponde según el referido precepto formular propuesta en tal sentido, y una vez formulada ésta deben ser oídos el Equipo Técnico y el Letrado del menor; evacuados estos trámites corresponde al Juez dictar resolución, que entendemos debe adoptar la forma de auto, y de hecho la adopta aunque la Ley expresamente no lo dice (ya que debe ser motivada), determinando en qué parte debe tenerse por ejecutada la medida impuesta, por compensación con la medida cumplida con carácter cautelar.

En cuanto a las fechas que deben considerarse como de inicio de las medidas, viene regulada de forma detallada en el apdo 1, punto 6º, del art. 10. Con carácter general señalar que será fecha de inicio si la medida ya se venía ejecutando con carácter cautelar la de la sentencia firme; fuera de este supuesto, en medidas privativas de libertad, la de ingreso en centro, y en medidas de medio abierto, el primer día que se inicia de forma efectiva, siendo en la libertad vigilada la de la primera entrevista.

Ni el art. 46 de la L.O. 5/2000, ni el art. 10 del Reglamento, establecen plazo para la práctica de la liquidación, ni tampoco determinan el plazo por el cual se debe dar traslado de la misma al Ministerio Fiscal y Letrado del menor. En la práctica se suele dar traslado por tres días.

Debe ser aprobada por el Juez de Menores, y una vez aprobada se comunica a la Entidad Pública, siendo habitual cuando se trata de medidas privativas de libertad comunicarla directamente al Centro de internamiento.

4.4- *Programa de Ejecución e Informes*

4.4.1.- Programa individualizado de ejecución /Informe Inicial

Debe elaborarse en el plazo de 20 días a contar desde su inicio si se trata de libertad vigilada o internamiento, y con carácter previo en el resto de las medidas y en el mismo plazo, si bien en estos supuestos a contar desde la designación del profesional que se responsabilizará de la ejecución de la medida. Dicho plazo es prorrogable previa autorización judicial.

Nada dice la Ley acerca de cual debe ser el plazo máximo de la prórroga, entiendo que no debe ser superior a 20 días.

Requisito imprescindible es que la propuesta de intervención sea aprobada por el Juez, quien podrá rechazarla en todo o en parte, no siendo lo primero frecuente en la práctica, aunque sí debe evitarse que la aprobación del programa se convierta en una resolución automática. De ser rechazado, deberá elaborarse un nuevo programa, o bien modificar el ya propuesto conforme a las indicaciones o motivos por los cuales no hubiese sido aprobado.

En cuanto a su *contenido*, nada dice la Ley, pero indudablemente en su elaboración deben tenerse en cuenta en primer lugar las indicaciones, obligaciones, reglas de conducta o contenido específico que para la ejecución de la medida pudiera contener el fallo de la sentencia; siendo diferente en función de la medida objeto de ejecución; y frecuente como contenido común, la exposición de los aspectos referentes a los ámbitos familiar, personal, social, educativo, formativo, laboral, concreción de carencias detectadas, objetivos a conseguir y actuaciones que se proponen para la consecución de los mismos.

Como excepciones a la elaboración del programa de intervención podemos señalar las siguientes:

- Permanencia de fines de semana en centro o en domicilio.
- Privación del permiso de conducir ciclomotores o vehículos de motor o del derecho a obtenerlo, o bien privación de otras licencias administrativas.
- Amonestación.
- Inhabilitación.

4.4.2.- Informes de Seguimiento

Son el instrumento natural de comunicación entre los responsables de la ejecución y el órgano judicial.

Deberán elaborarse y remitirse por la Entidad Pública siempre que sean requeridos por el Juez de Menores o el Ministerio Fiscal, o bien cuando la Entidad Pública lo considere necesario, y en cualquier caso, con carácter trimestral, salvo en el caso de permanencia de fines de semana que se elaborará y remitirá cada cuatro cumplidos, y en el caso de prestaciones de servicios en beneficio de la comunidad que será cada 50 horas si la duración de la medida fuese superior a ésta duración o bien cada 25 si fuese inferior.

Se remitirán asimismo al Letrado defensor del menor siempre que lo solicite de forma expresa, y sin perjuicio de que pueda tomar conocimiento de los mismos en el Juzgado de Menores, que es lo habitual.

En cuanto a su *contenido*, se informara del grado de cumplimiento, de la evolución del menor, grado de consecución de objetivos propuestos, mantenimiento o modificación de éstos y en su caso propuesta de revisión.

4.4.3.- *Informes Finales*

Se elaboran una vez cumplida la medida y se remiten al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal, así como al Letrado defensor si lo solicita de forma expresa.

Contendrán una valoración del cumplimiento de la medida y consecución de los objetivos propuestos, exponiendo la situación en la que queda el menor y solicitando que se les comunique si se da por finalizada la intervención.

Recibido en el Juzgado de Menores, se dictará resolución teniendo o no por cumplida la medida, acordando en su caso el archivo de la ejecutoria, y se notificará al Ministerio Fiscal, Letrado del menor y Entidad Pública; siendo lo normal que la medida se tenga por cumplida al margen de la consecución o no de los objetivos finales propuestos (en el bien entendido supuesto de que la no consecución de éstos no suponga un quebrantamiento) ya que ésta nunca podrá prorrogarse mas allá del tiempo establecido en la sentencia.

Cumplida la medida, cesa la competencia del Juez de Menores en relación con el menor, y si entiende que el mismo se encuentra desamparado podrá, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor, instar a la entidad pública la aplicación de los mecanismos protectores que aconsejen el interés del menor.

V. REGLAS ESPECIFICAS DE EJECUCIÓN SEGÚN EL TIPO Y NATURALEZA DE LA MEDIDA

5.1- INTERNAMIENTO

Las medidas de internamiento tienen como objetivo fundamental proporcionar un contexto estructurado y educativo donde el menor pueda reorientar su conducta.

Constan por prescripción legal de dos periodos. El primero se cumple en el centro correspondiente y el segundo en régimen de libertad vigilada.

Las cuatro tipologías de cerrado, semiabierto, abierto y terapéutico presentan como nota común el que los menores residen en el centro, desarrollándose en el *primer supuesto* todas las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio dentro del mismo. En el *segundo supuesto* pueden desarrollarlas fuera, y en el *tercero* se realizan en los servicios normalizados del entorno, siendo de 8 horas el tiempo mínimo de permanencia en el centro. Incluso cuando la realización de actividades concretas del programa de ejecución lo requiera, se puede proponer no pernoctar en el centro y sólo acudir al mismo periódicamente, siendo precisa la autorización judicial y que sea por

tiempo determinado. En el *internamiento terapéutico* se realiza una atención educativa especializada o tratamiento específico y resulta de aplicación a aquellos menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad.

El ingreso del menor solo podrá realizarse en virtud de mandamiento judicial y para el cumplimiento de una medida, bien impuesta por sentencia firme o con carácter cautelar; en caso de presentación voluntaria deberá comunicarse por el Director del Centro al órgano judicial correspondiente en el plazo de 24 horas, a fin de regularizar su situación; debiendo procederse en igual forma en los casos de evasión o no retorno.

Se procurará que el ingreso se lleve a cabo con la máxima intimidad posible y que cuente con el apoyo técnico necesario para reducir los efectos negativos del mismo, debiendo llevarse un registro en el que consten los datos de identidad, horarios de ingreso, salidas y traslados, debiendo comunicarse al Juzgado el ingreso efectivo y si fuere extranjero a las autoridades consulares de su país.

Los menores en el *momento del ingreso* podrán ser objeto de un registro y examinados por un médico en el plazo máximo de 24 horas, y recibirán por escrito y en forma comprensible para ellos información de sus derechos y obligaciones.

En relación con los *registros*, ya sean éstos en el momento del ingreso o durante el periodo de internamiento, debe tenerse presente que han de realizarse de forma superficial y sólo excepcionalmente con desnudo integral en los supuestos contemplados por el art 54 del Reglamento, es decir, cuando existan razones individuales y contrastadas que hagan pensar que el menor oculta en su cuerpo algún objeto peligroso o sustancia susceptible de causar daño a la salud o integridad física de las personas o alterar la seguridad o convivencia del centro, y cuando no sea posible la utilización de medios electrónicos.

Estos denominados “cacheos con desnudo integral” requieren autorización del Director del centro y notificación previa urgente al Juez de Menores y Ministerio Fiscal, a quienes también se les dará cuenta del resultado obtenido.

Todos los centros se rigen por una *normativa de funcionamiento interno*, cuya finalidad debe ser la consecución de una convivencia ordenada, la custodia de los menores, la igualdad de trato y la ejecución de los programas de intervención; debiendo estar inspirada toda la actividad desarrollada en los mismos por el principio de que el menor es sujeto de derechos y continúa formando parte de la sociedad, debiéndose favorecer los vínculos sociales, el contacto con la familia y la colaboración y participación de las entidades públicas y privadas en el proceso de integración social.

A este respecto señalar que de conformidad con lo establecido en el art 59 de la Ley y 55 del Reglamento, los *medios de contención* tales como contención física personal, defensas de goma, sujeción mecánica y aislamiento provisional, sólo podrán utilizarse para evitar actos de violencia, lesiones de los menores a sí mismos o a otras personas, para impedir actos de fuga, daños en las instalaciones del centro o ante la resistencia activa o pasiva a las instrucciones del personal del centro en el ejercicio legítimo de su cargo.

Su uso será proporcional al fin pretendido y por el tiempo estrictamente necesario, nunca podrá suponer una sanción encubierta y se aplicará únicamente cuando no exista otra manera de conseguir la finalidad perseguida. No podrán aplicarse a las menores durante la gestación, ni hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes, a las que tengan hijos consigo ni a los menores enfermos convalecientes de enfermedad grave salvo que de la actuación de aquellos pudiera derivarse un peligro inminente para su integridad o para la de otras personas.

El uso de estos medios debe ser autorizado por el Director del centro, salvo razones de urgencia, y se debe comunicar de forma inmediata al Juez de Menores, tanto la adopción de los mismos, como el cese.

Como regla general *los menores tendrán derecho* a una habitación individual, a vestir su propia ropa si esta es decorosa, a conservar en su poder dinero y objetos de valor si la normativa del centro lo autoriza o bien a depositarlos previo resguardo; asimismo, en los centros debe haber una lista de objetos y sustancias cuya tenencia se considere prohibida.

También tienen derecho a asistencia escolar y formativa, sanitaria, religiosa, a comunicaciones orales y escritas, a dos visitas por semana con carácter ordinario acumulables en una sola durante un mínimo de cuarenta minutos y no más de cuatro personas, y, una vez al mes como mínimo, tendrán derecho a una visita de convivencia familiar por tiempo no inferior a tres horas, debiendo someterse los visitantes a los controles de identidad y seguridad establecidos por el centro, incluido el registro superficial de su persona. De negarse, puede ser suspendida la visita debiendo ser comunicada dicha suspensión al juez de Menores.

Las visitas pueden ser objeto de suspensión cautelar, en los casos que expresamente se determinan en el Reglamento, debiendo comunicarse por el Director del Centro al Juez de Menores quien deberá resolver previa audiencia del Ministerio Fiscal y Equipo Técnico; no se establece plazo para la resolución de esta cuestión, ni duración de la suspensión, por lo que entendemos que en el primer caso será a la mayor brevedad posible, bastaría una audiencia, y de ratificarse la suspensión, por el tiempo mínimo hasta tanto desaparezcan los motivos que determinaron la misma.

Asimismo tendrán derecho a *comunicaciones íntimas* cuando no se disfruten de permisos o salidas durante más de un mes, previa solicitud y acreditación de la relación de afectividad. Será como mínimo una al mes y por tiempo mínimo de una hora.

Igualmente tienen *derecho a comunicarse* sin que a diferencia de las anteriores estas visitas puedan ser *objeto de intervención*, suspensión, restricción ni limitación administrativa de ningún tipo, con el Juez, Ministerio Fiscal, abogado, otros profesionales acreditados y ministros de su religión.

Tienen derecho a *comunicaciones telefónicas y escritas*, siendo dos el número mínimo de llamadas por semana y con una duración cuyo mínimo se fija en dos minutos. La regla general que reglamentariamente se establece es el abono por parte del menor, si bien puede establecerse lo contrario.

Las comunicaciones escritas no pueden ser sometidas a censura previa, salvo que expresamente y por resolución judicial se establezca lo contrario. Como único control se establece la necesidad de abrir y cerrar la correspondencia en presencia del personal del centro, lo cual es lógico ya que podrían contener sustancias u objetos prohibidos; igual regla rige para los paquetes que el menor tiene derecho a enviar y recibir.

Los menores tienen derecho a disfrutar de *permisos de salida ordinarios*, siendo requisito para los que estén cumpliendo la medida en régimen cerrado, haber cumplido el primer tercio de la medida, y siendo requisitos comunes a los diferentes regímenes los establecidos en el aptdo 4 del art. 45 del Reglamento:

- a) Petición previa del menor.
- b) Que no se encuentre cumpliendo o pendiente de cumplir sanciones disciplinarias por faltas graves o muy graves.
- c) Que participe en las actividades previstas en su programa individualizado de ejecución.
- d) Que estén previstos en su programa de ejecución o en sus modificaciones posteriores aprobados por el Juez de Menores competente.
- e) Que el menor no se vea imputado en un nuevo hecho constitutivo de infracción penal.
- f) Que no exista un pronóstico desfavorable respecto del menor por la existencia de variables cualitativas que indiquen el probable quebrantamiento de la medida, la comisión de nuevos hechos delictivos o una repercusión negativa de la salida sobre el menor desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de ejecución.

La concesión o denegación de este tipo de permisos corresponde al Director del Centro, debiendo darse cuenta al Juez de menores cuando se trate de los regímenes abierto y semiabierto, correspondiendo al Juez de Menores la autorización de los permisos en régimen cerrado.

En cuanto a *la duración* se establecen como máximo 60 días por año para los internados en régimen abierto y 40 para los de régimen semiabierto, debiendo distribuirse proporcionalmente en los dos semestres del año, y con una duración que no podrá exceder de 15 días, y sin que puedan concederse cuando se trate de menores en periodos de enseñanza básica obligatoria en días que sean lectivos según el calendario escolar.

Tratándose del régimen cerrado, son 12 días al año con una duración máxima de 4 días por permiso.

Estos permisos podrán ser suspendidos, dando cuenta al Juez de Menores competente, en los supuestos referidos en el aptdo f) al que antes nos hemos referido.

Los menores también tienen derecho a disfrutar de *salidas de fin de semana* con sujeción a lo establecido en el art 46 del Reglamento, cuya periodicidad depende del régimen del internamiento, y siendo la duración con independencia de este y como norma general desde las 16.00 horas del viernes hasta las 20.00 horas del domingo, pudiendo incrementarse esta duración en 24 horas más si el viernes o domingo es festivo.

Tratándose de menores internos en régimen abierto, tienen derecho a salidas todos los fines de semana, y en régimen semiabierto tienen derecho a una salida al mes durante el primer tercio de cumplimiento de la medida y dos salidas al mes durante el resto.

Los menores que estén cumpliendo medida en régimen cerrado tienen derecho a una salida de fin de semana al mes una vez cumplido el primer tercio del periodo de internamiento.

Esta es la regla general si bien la excepción puede venir determinada por la evolución del menor cuando ésta aconsejase otro tipo de frecuencia.

Estas salidas deben ser autorizadas por el Director del Centro y comunicadas al Fiscal y al Juez de Menores, salvo las correspondientes a las de régimen cerrado cuya autorización corresponde al Juez.

Durante estas salidas se puede establecer que los menores estén acompañados por personal del centro si las circunstancias así lo aconsejan.

Igualmente en los supuestos previstos en el art 47 del Reglamento de enfermedad grave o fallecimiento de familiares cercanos u otros de análoga naturaleza, tiene derecho a salidas con carácter extraordinario, sin que su duración pueda exceder de cuatro días; debiendo ser autorizadas de forma expresa por el Juez en el caso de menores internos en régimen cerrado.

Diferentes de los permisos o salidas a los que nos hemos referido son las que el Reglamento recoge y denomina *salidas programadas* para referirse a aquellas que forman parte del desarrollo del programa individualizado de ejecución. Su duración suele ser inferior a 48 horas, su régimen de autorización es el general y también pueden disfrutar de ellas los internos en régimen cerrado que hayan cumplido el primer tercio de la medida.

Cuando se trate de menores en régimen de *internamiento terapéutico* todas las salidas, permisos y comunicaciones con el exterior deben ser autorizadas por el Juez de Menores.

Los menores que disfruten de salidas y permisos deben indicar un domicilio a efectos de poder ser localizados en cualquier momento, el cual como regla general será el de sus representantes legales y si se trata de menores en protección será el determinado por la entidad pública, pudiendo el Juez de Menores autorizar que los menores estén en compañía de otras personas.

Finalmente el art 52 regula la *suspensión y revocación de los permisos y salidas*. Así cuando estos hayan sido autorizados por el Director del Centro bastará con su comunicación al Juez de Menores, y si hubiesen sido autorizados por éste, la suspensión tendrá carácter provisional debiendo inmediatamente comunicarse al Juez a fin de que resuelva lo procedente.

Los menores también *tienen derecho a trabajar* dentro de las disponibilidades de la Entidad Pública, y siempre que tengan la edad legal requerida y el régimen del

internamiento lo permita, estableciendo el art 53 las siguientes limitaciones para los menores de 18 años:

- a) No pueden realizar trabajos nocturnos ni otros prohibidos a menores.
- b) No pueden realizar horas extraordinarias, ni más de 8 horas diarias de trabajo efectivo, incluido en su caso el tiempo dedicado a la formación.
- c) Debe establecerse un periodo de descanso de 30 minutos si la jornada diaria continuada excede de cuatro horas y media.
- d) La duración del descanso semanal será de dos días ininterrumpidos.
- e) Asimismo estarán sujetos a aquellas otras limitaciones que se determinen reglamentariamente y que se consideren necesarias.

La relación laboral de los menores que se desarrolle fuera de los centros de trabajo con empresarios y con arreglo a un sistema de contratación ordinaria se rige por la legislación laboral.

Si el trabajo se desarrolla en centros específicos para menores infractores será dirigido por la Entidad Pública y con sujeción a la normativa reguladora de la relación laboral especial penitenciaria, con la diferencia de que la Entidad Pública o bien la persona o entidad con la que tenga el correspondiente concierto tendrá la consideración de empleador.

Por último señalar en lo que a la medida de internamiento se refiere que si éste es cautelar, y a fin de respetar y salvaguardar el principio de presunción de inocencia, el programa de ejecución individualizado se sustituye por el denominado modelo individualizado de intervención, el cual contiene una planificación de actividades adecuadas a las circunstancias y características del menor, así como a su situación procesal. Igualmente debe ser aprobado por el Juez de Menores, y en cuanto al régimen de salidas y permisos es el general al que ya se ha hecho referencia.

Debe haber un *horario* por el que se regule la realización de actividades, debiendo garantizarse un mínimo de 8 horas de descanso nocturno, y dos al aire libre.

Estarán *separados* en función de una serie de criterios como edad, madurez, necesidades, habilidades sociales y tratándose de madres podrán tener en su compañía a los hijos menores de 3 años previa autorización judicial siempre que se solicite expresamente, se acredite la filiación y no entrañe riesgo para los hijos.

Los menores tienen el deber de *observar las normas* que se establezcan por la normativa interna del centro y su incumplimiento puede ser objeto de corrección disciplinaria. Deben permanecer en el mismo a disposición de la autoridad judicial, recibir enseñanza básica obligatoria, colaborar en la consecución de una actividad ordenada, mantener una actitud de respeto, utilizar adecuadamente las instalaciones y medios, observar las normas higiénicas y sanitarias, realizar las prestaciones personales obligatorias previstas en las normas de funcionamiento interno y participar en las actividades formativas, educativas y laborales establecidas en función de su situación personal a fin de preparar su vida en libertad.

Los traslados de los menores requieren autorización judicial salvo que se trate de salidas hospitalarias por razones de urgencia o para la práctica de diligencias judiciales, bastando en estos casos con que se comunique. Deben realizarse garantizando y respetando la dignidad, la seguridad y la intimidad del menor.

La libertad de los menores sólo podrá ser acordada en virtud de mandamiento judicial, y verificada serán puestos a disposición de sus representantes legales o en su caso de de la entidad pública de protección.

Por lo que al *régimen disciplinario* se refiere, siguiendo las directrices aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, todos los procedimientos disciplinarios deben ir encaminados a la consecución de la seguridad y la vida comunitaria ordenada, respetando la dignidad del menor y con el objetivo fundamental de infundir a éste sentimiento de justicia y respeto a sí mismo y por los derechos de los demás.

La escasa regulación contenida en el art. 60 de la Ley es desarrollada por el Capítulo IV del Reglamento, el cual, tras determinar el ámbito de aplicación y los principios rectores de la potestad disciplinaria, establece el catálogo de faltas, distinguiendo entre muy graves, graves y leves, así como las sanciones que se pueden imponer según su tipología.

Regula dos tipos de procedimiento para la tramitación de los expedientes, según se trate de faltas graves o muy graves o bien se trate de faltas leves; denominándose procedimiento ordinario en el primero de los casos y abreviado en el segundo.

Finalmente señalar que para la calificación de la faltas deberá atenderse a la violencia desarrollada por el sujeto, su intencionalidad, la importancia del resultado y el número de personas ofendidas. Y señalar igualmente que la resolución sancionadora podrá ser recurrida por el menor o su Letrado antes de iniciar su cumplimiento, sin perjuicio de las medidas cautelares que hubieren podido adoptarse.

5.2.-PERMANENCIA DE FIN DE SEMANA

Bien en domicilio o bien en un centro, su duración máxima es de 36 horas entre la tarde o noche del viernes y la tarde o noche del domingo, pudiendo ir acompañada de la realización de alguna tarea, como por ejemplo lectura de un libro, realización de una redacción etc, y siendo mas frecuente que se imponga esta tarea cuando la permanencia lo es en el domicilio.

Cuando se trata de *permanencia en centro* la designación del centro se realiza por la Entidad Pública, siendo habitual que éstas se cumplan en el caso de Málaga en el Centro de internamiento San Francisco de Asís sito en Torremolinos, y, desde hace un breve periodo de tiempo, también en el Centro la Biznaga, sito en la misma localidad.

La determinación de los fines de semana suele hacerse por el Juzgado de Menores previa citación del menor, remitiéndose posteriormente oficio al Centro designado comunicando los mismos e interesando se comunique al Juzgado el cumplimiento efectivo de cada uno de ellos, así como la no presentación del menor conforme al plan establecido.

La medida puede cumplirse de forma continuada cuando lo establezca la resolución judicial, y a veces a petición del propio menor, y con frecuencia cuando el menor está cumpliendo previamente a ésta otra medida privativa de libertad, en cuyo caso se suele recabar su consentimiento.

Cuando la *permanencia es en el domicilio*, la determinación de los fines de semana se efectúa por la Entidad Pública y en concreto por el delegado que ésta designe, comunicándolo al Juzgado y debiendo aquella comprobar el cumplimiento efectivo de la medida impuesta, mediante las correspondientes visitas domiciliarias.

5.3.- TRATAMIENTO AMBULATORIO

Aplicable en los mismos supuestos que el internamiento terapéutico, pero en régimen de libertad, se trata de un programa terapéutico en virtud del cual la persona sometida a esta medida debe acudir al centro designado con la periodicidad que determinen los facultativos y seguir las pautas socio-sanitarias recomendadas, siendo necesario el consentimiento del menor cuando el tratamiento tenga por objeto la deshabitación del consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas; de no prestarse o en el supuesto de abandonar el tratamiento si se hubiere iniciado se comunicará al Juez de Menores quien procederá conforme a lo establecido en los arts. 13, 51 y 50 de la Ley.

5.4.- ASISTENCIA A CENTRO DE DIA

La persona sometida a esta medida reside en su domicilio y acude al centro para la realización de actividades de apoyo, educativas, formativas, laborales y de ocio.

Tienen la consideración de tales centros los recursos incluidos en la red de servicios sociales y se designará a tal efecto no sólo el que se considere más adecuado para llevar a efecto el programa individualizado de ejecución, si no el mas próximo al domicilio del menor en el que existan plazas disponibles.

El centro debe proporcionar al menor un ambiente estructurado en el que desarrollar actividades socioeducativas que puedan compensar las carencias y déficit de su propio ambiente.

5.5.- LIBERTAD VIGILADA

A través de la libertad vigilada se lleva a cabo una intervención socioeducativa centrada en hacer un seguimiento de la actividad de la persona sometida a la misma, debiendo incidirse especialmente en las pautas socioeducativas que el menor deberá seguir para responsabilizarle de sus actos y superar los factores que determinaron la infracción cometida, con la obligación de observar las reglas de conducta específicas que determine el Juez.

5.6.- CONVIVENCIA CON OTRA PERSONA, FAMILIA O GRUPO EDUCATIVO

Los menores sometidos a esta medida deben convivir con otra persona, familia distinta a la suya o grupo educativo durante el tiempo que determine el Juez, y su finalidad es orientar al menor en su proceso de socialización.

La selección de la persona, familia o grupo educativo se hará por la Entidad Pública de entre los que considere más idóneos, entre todos aquellos que se hayan ofrecido y acepten voluntariamente la convivencia. Estos deben estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y no incurso en ninguna de las causas de inhabilidad que para los tutores establece el Código Civil, y deben tener unas condiciones personales, familiares y económicas adecuadas para el cumplimiento de la finalidad de esta medida, asumiendo las obligaciones propias de la guarda.

En el proceso de selección debe escucharse al menor y en su caso a sus representantes legales con los cuales conserva el derecho a relacionarse salvo prohibición judicial expresa.

Respecto de esta medida cabe señalar que su ejecución se circunscribe en la mayoría de los casos al grupo educativo, por no haber personas o familias dispuestas a acoger a los menores delincuentes.

5.7.- REALIZACION DE TAREAS SOCIOEDUCATIVAS

Consiste en la realización de tareas específicas de carácter formativo, cultural y educativo, encaminadas a facilitar al menor el desarrollo de su competencia social. Para su realización se cuenta con programas específicos creados a tal fin, y con la red de servicios comunitarios.

5.8.- PRESTACIONES EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD

Consiste en la realización de actividades no retribuidas, aunque sí cabe la indemnización por gastos de transporte y manutención, salvo que estos servicios los preste la entidad o sean asumidos por la entidad pública. Han de ser actividades de interés social, a ser posible relacionadas con la naturaleza del bien jurídico lesionado, y requieren el consentimiento del menor, debiendo realizarse en horarios que no interfieran su formación. No podrán atentar contra su dignidad, ni estar supeditadas a la consecución de intereses económicos .

Para la ejecución de la medida el profesional o delegado designado se entrevistará con el menor, a fin de conocer sus características personales y obligaciones con la finalidad de determinar el recurso más adecuado, ofertándole las plazas existentes con indicación de su contenido y horarios posibles de realización, firmándose en su caso el correspondiente contrato compromiso de ejecución, que se comunica a la autoridad judicial, y elaborando un detallado programa individualizado de ejecución que expresará la actividad a realizar, horario y horas, beneficiario de la prestación, así como la persona responsable de la actividad; dicho programa debe ser remitido al Juez de Menores al ser preceptiva su aprobación.

Si el menor no presta el consentimiento, o no aceptare las actividades propuestas o condiciones de realización, y no existieren otras actividades disponibles o aptas para el menor, o no pudieren alterarse las condiciones, la Entidad Pública emitirá a la mayor brevedad informe de incidencias a fin de ponerlo en conocimiento del Juez.

Quizá sería deseable para los supuestos de no prestación del consentimiento que ya por el Ministerio Fiscal al solicitar la imposición de la medida, igualmente se solicitase otra alternativa, y el Juez así lo estableciese en la sentencia, de tal forma que de no consentir, se procedería inmediatamente a ejecutar la alternativa, evitando trámites y dilaciones que considero innecesarias.

La jornada diaria no podrá exceder de cuatro horas cuando se trate de menores de 16 años, ni de ocho horas si es mayor de dicha edad.

En materia de Seguridad Social los que tengan la edad legal requerida gozan de los mismos beneficios establecidos en la legislación penitenciaria para los adultos sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad, y están protegidos por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales. En caso contrario es a la Entidad Pública a quien corresponde garantizar una cobertura suficiente por accidentes y protección suficiente en materia de riesgos laborales en ningún caso inferior a la normativa vigente.

En la Ejecución de todas las medidas de medio abierto se respetará la actividad formativa o laboral que estuviese realizando el menor.

5.9.- AMONESTACION

Es una medida de eficacia entiendo más que discutible y que recuerda a la antigua reprensión. Su imposición parte del principio de oportunidad y su ejecución consiste en una especie de regañina que se da al menor, normalmente al final de la audiencia a través de la cual se pretende hacerle ver lo inadecuado de su conducta.

5.10.-PRIVACION DEL PERMISO DE CONDUCIR CICLOMOTORES O VEHICULOS DE MOTOR

La ejecución de esta medida se limita a requerir al menor a fin de que haga entrega en el Juzgado de la correspondiente licencia o permiso, y a la remisión de oficio, al que se acompaña testimonio de la sentencia, a la correspondiente autoridad administrativa, para que se proceda a la anotación de la misma.

5.11.- INHABILITACION ABSOLUTA

Esta medida se estableció en relación con los delitos de terrorismo y produce la privación definitiva de todos los honores, empleos o cargos públicos, sobre el que recayere, aunque sean electivos, así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros, y la de ser elegido para cargo público durante el tiempo de la medida.

5.12.- PROHIBICION DE COMUNICACIÓN O APROXIMACIÓN

Puede estar referida a la víctima, sus familiares u otras personas que determine el Juez, e impide al menor establecer contacto con ellas por cualquier medio.

Contempla la Ley el supuesto de que esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, en cuyo caso el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de particulares a la entidad pública de protección del menor, quien deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquel.

VI. QUEBRANTAMIENTO DE LA EJECUCIÓN

Aparece regulado en el art. 50 de la Ley y 14 del Reglamento, pesando sobre la entidad pública la obligación de comunicar al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal los incumplimientos a que dieron lugar la ejecución de las medidas, a través de los correspondientes comunicados de incidencias.

Así, cuando se trate de *medidas privativas de libertad*, el quebrantamiento vendrá determinado por la fuga del centro o bien por el no reingreso tras un permiso o salida, o en su caso, tratándose de permanencia de fin de semana, la no presentación en la fecha fijada para el cumplimiento de la permanencias; si la permanencia fuese en domicilio se considera quebrantamiento la no presentación en el mismo y las salidas no autorizadas. El incumplimiento de estas medidas deberá ser comunicado inmediatamente al Juez, el cual dará las órdenes oportunas para el reingreso del menor al centro, acordando mediante auto en el caso del internamiento la busca, detención y reingreso, bien en el mismo centro o en su caso en otro que se considere más adecuado a fin de impedir nuevas fugas, pudiendo venir determinado dicho cambio de centro por la inexistencia de plazas vacantes en el momento del reingreso.

La obligación de comunicar la fuga a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado también pesa sobre el Director del Centro en el que ésta se hubiese producido.

El incumplimiento de las permanencias de fines de semana suele da lugar en la práctica a un cambio de medida, acordándose en el caso de las permanencias en centro el cumplimiento continuado, y en el caso de las permanencias en domicilio, su cumplimiento en centro; legalmente se prevee el reingreso.

Cuando se trate de *medidas no privativas de libertad* el incumplimiento vendrá determinado por la no presentación a las entrevistas o citas concertadas, o bien por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el programa individualizado de ejecución, siempre y cuando no exista justificación suficiente del incumplimiento o falta de presentación; estos incumplimientos darán lugar a la sustitución de la medida por otra de la misma naturaleza, según establece el art. 50, si bien no suele ser esto frecuente. La excepcionalidad que establece el punto 2 del ya referido artículo se convierte en la práctica en la regla general, sustituyéndose la medida, previa convocatoria de una comparecencia en la que son oídos el Ministerio Fiscal, Letrado del menor, Entidad Pública y Equipo Técnico, por otra de internamiento semiabierto por tiempo igual o

inferior al que reste de cumplimiento, o bien por permanencia de fines de semana de permanencia en centro, lo cual por otra parte está previsto por el art. 51 de la Ley.

Esto tampoco nos debe llevar a pensar que el incumplimiento deriva automáticamente a la imposición de una medida más grave y restrictiva de derechos, si no que se realiza un nuevo examen de las características y necesidades del menor cuya reeducación requiere de una serie de medidas sociales, penales y educativas que mejor se le adecúen, y estas son las únicas razones que deben inspirar el cambio de medida.

También cabe señalar que el incumplimiento de las medidas de medio abierto no da lugar de forma automática a la sustitución de la medida, siendo práctica habitual al menos en el Juzgado de Menores N°2 de Málaga la citación previa del menor a presencia judicial a fin de requerirle para que cumpla la medida y advertirle de las consecuencias de su persistencia en el incumplimiento.

Finalmente señalar que el punto tercero del art 50 establece la remisión de testimonio de particulares relativos al quebrantamiento al Ministerio Fiscal por si los hechos fuesen constitutivos de infracción penal.

No suele acordarse dicha remisión cuando el incumplimiento deriva en una sustitución de la medida inicialmente impuesta.

Para concluir este apartado, me gustaría señalar que esta posibilidad de cambio de la medida por otra de mayor gravedad, cuando se trata del incumplimiento de medidas no privativas de libertad, ha sido y es muy controvertida y criticada a nivel doctrinal, argumentándose que la misma supone una quiebra del principio de legalidad establecido en la Ley, según la cual “no podrá ejecutarse medida alguna, sino en virtud de sentencia firme y conforme al procedimiento que establece” requisitos éstos que no se cumplen en los supuestos de modificación por quebrantamiento.

Se esgrime asimismo vulneración del principio de proporcionalidad, por cuanto que la duración de las medidas privativas de libertad no podrá exceder en ningún caso de la duración de la pena privativa de libertad que se hubiere impuesto a una persona mayor de edad por los mismos hechos. Así, si a un adulto no le corresponde nunca una pena privativa de libertad, por el incumplimiento de una pena no privativa de la misma, menos le podrá corresponder a un menor, por el mero hecho de un incumplimiento, respecto del cual ni siquiera se ha incoado un nuevo expediente; alegando a mayor abundamiento que en el supuesto de deducción de testimonio, incoación de un nuevo procedimiento y consiguiente condena por quebrantamiento, ésta nunca impondría una medida de internamiento por la comisión de ese delito.

VII. MODIFICACION DE MEDIDAS

Regulada en el art. 51 de la Ley, este autoriza al Juez de Menores competente para la ejecución, bien de oficio o a instancia de parte en virtud de resolución motivada y previa audiencia del Ministerio Fiscal, Letrado del menor, Equipo Técnico y representante de la Entidad Pública, a dejar sin efecto las medidas, reducirlas o sustituirlas por otras que se consideren más adecuadas, sin que la modificación pueda ser por tiempo superior al que reste de cumplimiento.

Este precepto viene a reproducir para el ámbito de la ejecución el contenido del art. 13, cuya aplicación no resulta excluida en el ámbito de la ejecución ya que tal precepto dice que podrá “en cualquier momento”.

La modificación debe redundar en interés del menor, y debe expresarse a éste suficientemente el reproche merecido por su conducta.

La modificación de medidas debe respetar los principios y límites establecidos por la Ley con carácter general, y asimismo tener en cuenta que conforme al art 10.1.b, y 10.2.b, cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado de hasta seis años de duración, impuesta por hechos que revistan extrema gravedad, deberá haber transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo, y cuando se imponga por tiempo de hasta ocho años de duración, por hechos constitutivos de alguno de los delitos tipificados en los arts 138, 139, 179, 18º y 571 a 580 de Código Penal, será necesario que haya transcurrido al menos la mitad de la duración de la misma.

Igualmente la medida podrá quedar sin efecto por conciliación entre el menor y la víctima, precisando el artículo 15 del Reglamento “que las funciones de mediación llevadas a cabo con menores internados no podrán suponer una alteración del régimen de cumplimiento de la medida impuesta”.

Para que se puedan reconocer efectos extintivos de la medida a la conciliación, deberán tenerse en cuenta, las propuestas que en tal sentido hayan efectuado el Ministerio Fiscal, o el Letrado del menor, así como los informes emitidos al respecto por el equipo técnico y entidad pública, así como si se ha expresado suficientemente al menor el reproche merecido por su conducta, y deberá producirse en los términos establecidos por el art.19 de la Ley y 5 del Reglamento.

Si la víctima fuere menor de edad se requiere autorización del Juez de Menores.

Finalmente cabe señalar la posibilidad de dejar sin efecto la modificación, si el menor evoluciona desfavorablemente.

VIII. SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL FALLO

Regulada en el art. 40 de la Ley, podrá acordarse de oficio por el Juez de Menores, o bien a petición del Ministerio Fiscal o del Letrado del menor, y oídos en todo caso éstos, así como el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores cuando la medida impuesta no sea superior a dos años de duración.

La suspensión deberá acordarse por tiempo determinado y hasta un máximo de dos años, y no podrá afectar a los pronunciamientos sobre la responsabilidad civil.

Deberá acordarse mediante resolución motivada, bien en la propia sentencia o bien por auto cuando la sentencia sea firme, debiendo expresarse las condiciones de la misma; condiciones éstas que vienen determinadas por la propia Ley, señalando como tales las siguientes:

- No ser condenado por sentencia firme durante el tiempo que dure la suspensión.

- Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse en la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.

- Además podrá establecerse la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión, o la obligación de realizar una actividad socioeducativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma, incluso con el compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores.

Si se incumplieren las condiciones de la suspensión, se alzarán la misma y se procederá a la ejecución de la sentencia en todos sus extremos.

IX. CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA

Supone el modo normal de terminación de la ejecución y determina, al igual que en la jurisdicción de adultos, la extinción del derecho del Estado a la ejecución derivada de la sentencia.

La medida debe darse por cumplida en virtud de resolución judicial, previa recepción del informe final emitido por la entidad pública encargada de su ejecución; por lo demás, dar por reproducido lo ya expuesto al hablar de los informes finales.

X. REGIMEN DE RECURSOS

El régimen de recursos previsto por el art. 52 de la Ley Orgánica en el ámbito de la ejecución de las medidas tiende a facilitar el acceso al Juez de Menores por parte de los menores que deseen recurrir, eximiéndoles de la sujeción a formalismos. Así no es necesario que lo hagan por escrito, ni que hagan un relato detallado de hechos, ni de fundamentos jurídicos, lo cual es bastante lógico.

Todas las resoluciones que se adopten en el ámbito de la ejecución de medidas, ya sean judiciales o administrativas, son susceptibles de recurso, bien por el menor o por su Letrado, correspondiendo la resolución del mismo al Juez de Menores encargado del control del cumplimiento de la medida de que se trate.

Si el recurso lo presenta el menor, no es necesaria la intervención de Letrado ni de Procurador, y puede hacerlo verbalmente o por escrito, ante el Juez o el Director del centro. Evidentemente en este último caso, cuando se trate de menores internados, se olvida la ley de los menores no internados e igualmente podría haber previsto el que estos pudiesen presentar su recurso en las formas dichas ante el responsable designado para la ejecución de la medida.

Si es el Letrado el que presenta el recurso, sí debe sujetarse a los requisitos legales, por escrito, con relato de hechos y los correspondientes fundamentos jurídicos que alegue en apoyo de sus pretensiones, e igualmente podrá hacerlo ante el Juez o ante el Director del centro en el supuesto de menores internos.

En cuanto a los plazos que la Ley establece son muy breves, tratando de favorecer la agilidad en la resolución de los mismos; así cuando estos se presenten ante el Director del centro o ante este se manifieste la intención de recurrir, deberá comunicarlo al Juez de Menores en el plazo de un día hábil, debiendo el Juez de Menores adoptar las medidas que estime procedentes a fin de oír la alegación del menor, y debe resolver previo traslado al Ministerio Fiscal en el plazo de dos días; la resolución será por auto motivado y susceptible de recurso de apelación ante la correspondiente sección de la Audiencia Provincial, que es la Octava en el caso de Málaga.

No ha previsto la Ley la audiencia de la Entidad Pública, cuyas decisiones pueden ser susceptibles de recurso, y quizá sería conveniente oír sus alegaciones, ni expresamente que el recurso se interponga por el Ministerio Fiscal, por lo que habrá de acudirse a las reglas generales, ya que las resoluciones dictadas por el Juez de Menores en el ámbito de la ejecución deben poder ser recurridas por el Ministerio Fiscal y de hecho lo son; por tanto habrá de estarse a lo establecido en el art. 41.2 y 3 de la L.O. 5/2000, conforme al cual los autos y providencias del Juez de Menores son recurribles en reforma en el plazo de tres días, pudiendo interponerse recurso de apelación contra el auto resolutorio del recurso de reforma; siendo susceptibles asimismo de recurso de apelación directo; y en lo que a ejecución se refiere, las resoluciones que se dicten en materia de modificación de medidas y suspensión de la ejecución del fallo de la sentencia.

